
Principales hitos jurisprudenciales, judiciales y legislativos en causas de DDHH en Chile 1990-2020

Fallos y otros hechos significativos en causas seguidas por los tribunales chilenos, y por el Sistema Interamericano de DD.HH., después de 1990, por graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar chilena 1973 a 1990

Mayo 2020

Última modificación 01 de junio de 2020

Documento preparado por Juan Pablo Delgado, entonces investigador judicial del Observatorio de Justicia Transicional, en 2015. Actualizado en forma subsecuente por miembros del equipo: Francisco Bustos; Cath Collins; Boris Hau; Alfonsina Peña; Francisco Ugás

Principales hitos jurisprudenciales, judiciales y legislativos ocurridos en Chile entre 1990 y 2020, relacionados con causas por graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar (1973-1990)

Este documento resume los principales hitos jurisprudenciales (fallos finales, desafueros y otros), judiciales y legislativos ocurridos, desde el retorno a la democracia electoral en Chile (en el año 1990), durante la investigación y sanción de crímenes de lesa humanidad y otras violaciones a los derechos humanos que fueron perpetrados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

En relación a los hitos jurisprudenciales, se incluye casos contra Chile vistos y fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

Su organización es cronológica, y selecciona solamente algunos hitos o puntos de inflexión, de una posible lista mucho más extensa. Para cada hito, se explica brevemente los hechos y/o crímenes a los que el fallo, la jurisprudencia o el hecho significativo hace referencia, antes de describir, en términos generales y no-técnicos, lo novedoso o significativo del hito.

Los fallos judiciales de los tribunales domésticos del Estado de Chile a los que se hace referencia están disponibles a través de www.pjud.cl, utilizando el número de rol que aparece en este documento. Por su parte, las leyes informadas están disponibles en el sitio www.leychile.cl. Se debe ingresar, en el módulo 'Buscador de Leyes', el número de la ley que se busca (con o sin puntos), o bien se puede ingresar una palabra o frase clave. Finalmente, los fallos de la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentran disponibles en el sitio <http://www.corteidh.or.cr/>.

CASO o HITO	ROL	TRIBUNAL	FECHA	HECHOS
1) Caso José Julio Llaulén y Juan Eleuterio Cheuquepán [Detenidos-Desaparecidos, DD]	37.860	1ª instancia Juez Cristian Alfaro Muirhead, Juzgado de Letras de Lautaro	20/09/1993	El 11 de junio de 1974, Juan Cheuquepán, un estudiante de 16 años, fue detenido en su domicilio por un grupo de Carabineros y civiles. José Llaulén, agricultor de 39 años, fue detenido en su hogar por los mismos efectivos. Ambos fueron trasladados a la Comisaría de Perquenco. Siguen desaparecidos hasta hoy.
				CONNOTACION/IMPORTANCIA: Primer fallo nacional desde 1990 que descartó la prescripción y la amnistía por calificar al secuestro como un “delito permanente”, que, por tanto, en el caso de personas aún desaparecidas, sigue cometiéndose en la actualidad. En consecuencia, el delito cae parcialmente fuera de la cobertura temporal del D.L. de Amnistía de 1978 (que solamente cubre crímenes cometidos entre septiembre 1973 y abril 1978), y el plazo de prescripción aún no se iniciaba. La Corte de Apelaciones de Temuco ratificó el fallo el 28 de marzo de 1994; la Corte Suprema hizo lo mismo el 5 de diciembre de 1995, con condenas a los responsables. También se confirmó y se cumplió la indemnización civil otorgada en el fallo de primera instancia, hecho casi inédito en aquella época.
2) Caso Bárbara Uribe y Edwin Van Yurick [DD]	38.638-1994	2ª instancia Corte de Apelaciones de Santiago	30/09/1994	Bárbara Uribe y su cónyuge Edwin Van Yurick, militantes del MIR, fueron secuestrados el 10 de julio de 1974 por agentes de la DINA, encabezado por el agente Osvaldo Romo Mena (Operación Colombo). Ambos se encuentran desaparecidos hasta hoy.
				CONNOTACION/IMPORTANCIA: En 1994, la Corte de Apelaciones rechazó el sobreseimiento definitivo por aplicación de amnistía que la defensa de Osvaldo Romo había solicitado. La Corte reconoció explícitamente la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra , ratificados por Chile previo a la dictadura cívico-militar, en particular el IV en su artículo 148, referente a las “infracciones graves” contenidas en el artículo 147 de los Convenios. También, citó positivamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para declarar estos crímenes imprescriptibles e inamnistiables por constituir crímenes de lesa humanidad y/o de guerra. No obstante, el fallo fue revocado por la Corte Suprema. El caso fue traspasado a la justicia militar, donde fue sobreseído total y definitivamente por aplicación del decreto ley de amnistía, confirmado por la Corte Suprema el 19 de agosto de 1998. No obstante, en 2005 se interpuso una querrela criminal investigada por el Ministro Zepeda, la que fue fallada el 16 de noviembre de 2015, rechazando prescripción y amnistía, aplicando expresamente los Convenios de Ginebra en sus artículos 3, 49, 50 y 51, reconociendo su obligatoriedad y la prevalencia del derecho internacional por sobre el derecho nacional (art. 27, Convención de Viena), concluyendo que imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad es un principio de <i>ius cogens</i> y una norma consuetudinaria de derecho internacional público. El 14 de marzo de 2018 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia, elevando algunas penas y condenando a agentes antes absueltos (causa rol 243-2016). El 17 de septiembre de 2019 la Corte Suprema confirmó las condenas a cuatro ex agentes de la DINA: Miguel Krassnoff, Nelson Paz Bustamante y César Manríquez Bravo (10 años y un día de prisión); Ricardo Lawrence Mires, (5 años y un día), todos sin beneficios. En otra arista importante de esta segunda investigación, la Corte ordenó expresamente que la violencia sexual ejercida contra Bárbara Uribe fuese objeto de investigación y procesamiento (ver Hito #30, a continuación).

<p>3) Especialización de salas de la Excma. Corte Suprema de Justicia (entrada en vigor de la Ley Nº 19.374)</p>	<p>Ley Nº 19.374</p>	<p>Congreso Nacional</p>	<p>18/02/1995</p>	<p>Se publica la Ley Nº 19.374, que modificó el Código Orgánico de Tribunales, el Código de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, recurso de queja y recurso de casación.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: La modificación más destacada dice relación con el reemplazo del antiguo artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales, por uno nuevo que establece que la Corte Suprema funcionará dividida en salas especializadas o en pleno. Se disponía que sería la propia Corte quien establecería, mediante un auto acordado, la forma de distribución de sus ministros entre las diversas salas. La especialización de las salas permitió que ministros especialistas en el ámbito criminal pasaran a integrar la Segunda Sala (Sala Penal) de la Excma. Corte Suprema, que conoció y juzgó, después de 1990, los primeros casos por crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la dictadura. Entre sus primeros miembros, se destacan los aportes de los ex Ministros Luis Correa Buló y (a partir de 1998) Enrique Cury Urzúa, quienes actuaron a favor de cumplir con los deberes de indagación, juzgamiento y castigo de estos crímenes</p>				
<p>4) Caso Asesinato de Orlando Letelier [Ejecutado Político, EP]</p>	<p>30.174-1994</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>30/05/1995</p>	<p>A la fecha del golpe de estado, Orlando Letelier se desempeñaba como Canciller del gobierno de la Unidad Popular, presidido por el entonces Presidente Salvador Allende. Exiliado en Washington, EEUU, Orlando fue asesinado por agentes de la DINA el 21 de septiembre de 1976, mediante un coche-bomba que también mató a su colega Ronni Moffitt e hirió al cónyuge de ésta.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: A pesar de su temprana fecha de comisión, el asesinato de Orlando Letelier nunca fue sujeto a amnistía, por haber sido excluido expresamente del DL de Amnistía, a insistencia de los EEUU. Algunos de los autores inmediatos fueron enjuiciados en los EEUU, entre ellos, Michael Townley, agente civil de la DINA quien fue extraditado a EEUU y puesto en el Programa de Protección a Testigos. No obstante, en Chile se siguió una causa por una arista de la causa relacionada con la falsificación de pasaportes y otros documentos para los agentes involucrados en la planificación y ejecución del crimen. En el fallo final de 1995, se debatió la responsabilidad de los inculpados Manuel Contreras y Pedro Espinoza, anterior jefe y segundo de la DINA, como autores mediatos, utilizando expresiones como "los autores detrás de los autores". Se confirmaron las condenas por homicidio, pero se concedió la prescripción gradual (art. 103 del Código Penal) como atenuante, rebajando las penas a entre 6 y 7 años. El caso fue televisado y causó alta conmoción pública, por representar una temprana condena a altos mandos de los servicios de inteligencia represivos.</p>				

<p>5) “Caso Degollados” (Asesinatos de Manuel Guerrero, Santiago Nattino y José Manuel Parada) [EP]</p>	<p>31.030-1994</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>27/10/1995</p>	<p>Santiago Nattino, José Manuel Parada y Manuel Guerrero eran compañeros de militancia comunista. José Manuel Parada trabajaba en la Vicaría de la Solidaridad, mientras que Manuel Guerrero era profesor y dirigente sindical. Los tres eran activos y conocidos opositores a la dictadura. Fueron detenidos por funcionarios de DICOMCAR, el servicio de inteligencia de Carabineros, el 28 y 29 de marzo de 1985. Sus cuerpos fueron encontrados el 30 de marzo del mismo año en las cercanías del camino entre Quilicura y el Aeropuerto de Pudahuel. Habían sido degollados.</p>
<p>=</p>	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: La Corte Suprema impuso altas penas en este caso, con presidio perpetuo para 5 agentes y penas de cuantía considerable para los 11 restantes. Estas penas figuran hasta el día de hoy como algunas de las pocas proporcionales a la gravedad de los delitos de lesa humanidad: las demás incidencias de penas cuantiosas o perpetuas también ocurrieron en la década de los 1990 (caso Tucapel Jiménez y otros). La amnistía y prescripción fueron claramente inaplicables en este caso por la reciente fecha de comisión de los crímenes, y el caso fue notable principalmente por la repulsión que provocó tan sangriento crimen durante la misma dictadura – provocando el nombramiento de un ministro en visita para investigar el crimen - así como por provocar la renuncia o remoción de dos directores de Carabineros. El primero de ellos, Grl. César Mendoza, fue dimitido de la Junta Militar en 1985 a raíz del caso. El segundo, su sucesor Grl. Rodolfo Stange, fuertemente cuestionado en la eventual resolución judicial del caso por su rol en el posterior encubrimiento del crimen. Se negó a entregar su renuncia, pedida por el entonces gobierno democrático en 1994; pero al año siguiente se retiró de modo anticipado del servicio. Las condenas de primera instancia fueron dictadas por el Ministro Milton Juica, calificando los hechos como delitos de la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas (secuestro calificado y homicidio calificado de carácter terrorista, y asociación ilícita terrorista, con interesantes reflexiones sobre el terrorismo de Estado, en atención a la naturaleza de los crímenes, la cantidad de agentes, el uso de vehículos y armamento a plena luz del día); confirmándose las condenas por los tribunales superiores, con algunas modificaciones (incluyendo revocar la calificación de terrorismo).</p>			
<p>6) Reforma constitucional de 1997, mediante la dictación de la Ley N° 19.541</p>	<p>Ley N° 19.541</p>	<p>Congreso Nacional</p>	<p>22/12/1997</p>	<p>Se publicó la Ley N° 19.541, que establece una reforma constitucional relativa al Poder Judicial.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Esta ley introduce diversas modificaciones en la Constitución Política de 1980, esencialmente en su Capítulo VI, entre ellas, una que incrementa el número de ministros que integrarán el máximo tribunal de la República; y otra, que establece que cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, lo que permitió el ingreso de juristas externos al máximo tribunal, entre ellos, algunos con conocimiento especializado en el ámbito del Derecho penal y del Derecho internacional, como por ejemplo, los ex Ministros don Enrique Cury Urzúa y don José Luis Pérez Zañartu, respectivamente, quienes integraron la sala Penal.</p>				

<p>7) Primeras Querellas Criminales contra el ex dictador Augusto Pinochet Ugarte</p> <p>[Episodios "Caravana de la Muerte" y "Calle Conferencia"]</p>	2182-1998	Juan Guzmán Tapia, Ministro de Fuego	12/01/1998 ("Conferencia") y 28/01/1998 ("Caravana de la muerte")	Las querellas fueron presentadas con apenas días de diferencia por la presidenta del Partido Comunista Gladys Marín (por la desaparición de su esposo Jorge Muñoz y otros cuatro dirigentes comunistas en Calle Conferencia el año 1976); y por Rosa Silva, hija del ex gerente de CORFO Mario Silva (asesinado en octubre 1973 durante el tramo norte de la Caravana de la Muerte)
	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Estas presentaciones se transformaron en las primeras querellas criminales aceptadas a trámite que señalan directamente a Augusto Pinochet como responsable de crímenes contra los ddhh. Marcaron el inicio de una nueva y más activa fase de persecución penal de crímenes de lesa humanidad en la pos-dictadura chilena. Fueron asignadas por turno al ministro Juan Guzmán, entonces considerado un juez conservador. Dado esto más la continuada influencia de Pinochet, se tuvo poca convicción del éxito de las investigaciones (al mes de aceptadas las querellas, Pinochet dejó su puesto de comandante en jefe del Ejército para asumir como senador vitalicio, con fuero parlamentario). No obstante, cuando el Ministro Guzmán empezó a investigar diligentemente las acusaciones, se sumaron otras querellas más. El número aumentó nuevamente luego de la inesperada detención de Pinochet en Londres en octubre 1998, en una causa instruida en España por el juez Baltazar Garzón. La causa Rol 2182-1998 agrupaba toda querrella nombrando a Pinochet, y con el tiempo tuvo que ser separado en cuadernos representando distintos episodios y víctimas. Pinochet fue procesado en varios de ellos (ver abajo). Luego de la jubilación del ministro Guzmán y del fallecimiento de Pinochet en 2006, las causas Caravana, Conferencia, Operación Colombo, Operación Cóndor, Villa Grimaldi y otras siguen abiertas contra otros imputados y procesados, bajo distintos roles y bajo el conocimiento de diversos ministros de fuero, a lo largo de Chile.</p>			
<p>8) Caso Pedro Poblete Córdova</p> <p>[DD]</p>	469-1998	Corte Suprema	09/09/1998	Pedro Poblete, obrero militante del MIR, fue detenido el 19 de julio de 1974 en la intersección de la calle San Ignacio con Av. Matta por agentes de la DINA. Fue trasladado al recinto de tortura Londres N° 38 y posteriormente a "Cuatro Álamos", desde donde fue hecho desaparecer.

<p>(Caso Poblete Córdova, contd./)</p>	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Fallo que marcó un importante punto de inflexión en la interpretación de la amnistía. La Corte Suprema ordenó reabrir el sumario de una causa que había sido amnistiada por la justicia militar. Estableció que antes de aplicar la amnistía era necesario agotar la investigación estableciéndose la identidad de los criminales. Declaró que la interpretación que la dictadura dio a través de su Decreto Ley N° 5 al artículo 418 del Código de Justicia Militar, hizo aplicable los Convenios de Ginebra, obligando así al Estado chileno a sancionar a los responsables de crímenes cometidos bajo un estado de guerra, como infracciones al derecho internacional humanitario o crímenes de guerra. Insinuó que los Convenios de Ginebra tienen, en efecto, rango 'supraconstitucional' ya que el artículo 5 de la Constitución, modificada en 1989, establece que 'la soberanía reconoce como límite los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y que se encuentran vigentes'. En consecuencia, debe respetar las normas consuetudinarias y convencionales [del derecho internacional]. Esta postura representa quizás el punto más alto en reconocimiento por la CSJ del carácter supranacional del derecho internacional. Es una posición que no ha sido sostenida con la misma fuerza subsecuentemente, ni por la misma CSJ (ver por ejemplo caso Jacqueline Binfa, Hito # 21, abajo), ni por el Tribunal Constitucional. La sentencia también usa como argumento, la necesidad de determinarse los hechos, y la tesis del 'delito continuo' con relación a la desaparición: tratándose del crimen de secuestro, cuya víctima aún no aparece, y cuya suerte no se ha podido establecer, se puede considerar que el crimen no ha sido consumado (sigue cometiéndose). Por tanto, excede el ámbito de aplicación del DL de Amnistía, que solamente aplica a crímenes cometidos (entiéndase consumados) antes del 10 de marzo de 1978.</p>			
<p>9) Primer desafuero de Augusto Pinochet Ugarte</p>	<p>N/A</p>	<p>Corte Apelaciones de Santiago, a petición del Juez Juan Guzmán</p>	<p>06/03/2000</p>	<p>La petición de desafuero emitido por el ministro instructor, fue referida al Pleno de la Corte de Apelaciones, que el 23 de mayo aprobó desaforar el senador vitalicio, permitiendo su posterior procesamiento en el caso "Caravana de la Muerte" (ver abajo). El desafuero fue aprobado con 13 votos en favor y 9 en contra.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Primer desafuero de Pinochet. El desafuero es un paso previo necesario para remover la inmunidad que protege de acciones legales a legisladores y otras personas en altos cargos públicos, en virtud de sus funciones oficiales.</p>				
<p>10) Primer procesamiento de Augusto Pinochet Ugarte</p>	<p>N/A</p>	<p>Juez Juan Guzmán Tapia</p>	<p>01/12/2000</p>	<p>Juez Guzmán dicta el primer auto de procesamiento contra Pinochet, como coautor del secuestro y desaparición de 19 personas y del homicidio de otras 55, en el episodio represivo "Caravana de la Muerte".</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Este procesamiento luego fue revocado por la Corte de Apelaciones por defectos de forma. El rechazo fue ratificado por la Corte Suprema.</p>				

<p>11) Primera designación de ministros de dedicación exclusiva y preferente en causas DDHH</p>	<p>N/A</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>20/06/2001</p>	<p>La Corte Suprema designa 9 ministros de dedicación exclusiva, y 51 jueces de dedicación preferente, para investigar causas de derechos humanos, incluyendo 114 casos de desaparición de personas. Las designaciones fueron ampliadas posteriormente en 2002 y 2004, y en 2010 se nombró por primera vez un ministro de la Corte Suprema para coordinar estos procesos. Los ministros respectivos ya eran de fuero (rango de Corte de Apelaciones), si bien se fue perdiendo la designación de exclusividad que les había permitido dedicarse por completo a estas labores.</p>
<p>12) Sentencia de la Corte Suprema en caso Domic Bezic con Fisco</p>	<p>4.753-2001</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>15/05/2002</p>	<p>A propósito de la demanda civil reparatoria interpuesta por la madre y los hijos de la víctima Jorge Jordán Domic, ejecutado el 16 de octubre de 1973, en un recinto militar de La Serena, el tribunal de primera instancia acogió la demanda, ordenando el pago de una indemnización en favor de los familiares de la víctima. La decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena. Sin embargo, la Tercera Sala (Constitucional) de la Corte Suprema acogió un recurso del Consejo de Defensa del Estado, anuló la sentencia y en definitiva rechazó la demanda, basado en que la acción civil estaba prescrita y que no se consideró los montos otorgados como pensión a los familiares de la víctima, en razón de lo dispuesto en la Ley Nº 19.123 (ley de reparaciones administrativas)</p> <p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Este fallo afirmó que, debido al paso del tiempo, se debería de aplicar la normativa interna (del Código Civil) que dispone la prescripción de la responsabilidad extracontractual del Fisco, inclusive en casos de graves violaciones a los derechos humanos (casos que, por la naturaleza extremadamente grave de los crímenes, son considerados exentos de prescribirse en su aspecto penal). La doctrina de la prescripción civil fue sustentada por el ministro Urbano Marín, destacado experto en derecho administrativa, quien ingresó a la Corte Suprema como abogado ajeno a la carrera judicial. Su doctrina fue adoptada por la Tercera Sala de la Corte Suprema, y profundizada por el ministro Pedro Pierry, también administrativista, y ex consejero del Consejo de Defensa del Estado, CDE.</p> <p>Esta jurisprudencia de la Sala Constitucional perjudicó el derecho a la reparación de los familiares de las víctimas, primero en este caso, pero luego incidiendo asimismo en muchos otros casos. Desconoció las normas del derecho internacional de los derechos humanos, contenidas en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y en otras fuentes de derecho internacional, al no reconocer la imprescriptibilidad de crímenes de derecho internacional tanto en su ámbito penal, como en su arista civil. Sentó entonces un criterio jurídico, que imperó por un tiempo, sosteniendo la prescripción de la acción civil conforme lo establecido en la legislación doméstica ordinaria. En consecuencia, las y los familiares de más de un centenar de víctimas de la dictadura vieron truncados sus derechos a reparación por vía judicial, hasta que se logró un cambio de criterio (ver Hito #31, a continuación).</p>

<p>13) Dictación de la Ley N° 19.810, que permitió la designación de jueces con dedicación exclusiva</p>	<p>Ley N° 19.810</p>	<p>Congreso Nacional</p>	<p>11/06/2002</p>	<p>Se publica la Ley N° 19.810, que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Esta ley modificó el Código de Procedimiento Penal (CdPP) y el Código Orgánico de Tribunales. Entre las modificaciones al CdPP, destaca la inclusión de un nuevo artículo, 66 ter, que faculta a las Cortes de Apelaciones la designación de jueces que ejercen jurisdicción en materia penal en su territorio, y que se aboquen exclusiva y extraordinariamente a la tramitación de las causas de competencia de su tribunal, relativas a la investigación y juzgamiento de uno o más delitos en los que se encontrare comprometido un interés social relevante o que produzcan alarma pública. La dictación de esta ley permitió proporcionar una justificación legal para la designación de jueces con dedicación exclusiva.</p>				
<p>14) Caso Miguel Ángel Sandoval Rodríguez [DD]</p>	<p>517-2004</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>17/11/2004</p>	<p>Miguel Ángel Sandoval fue un joven sastre, militante del MIR, detenido el 7 de enero de 1975 por agentes de la DINA. Se cree que fue llevado al centro clandestino de torturas y ejecución Villa Grimaldi, desde donde desapareció hasta el día de hoy.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Una condena de primera instancia dictada por el Ministro Alejandro Solís, confirmada por la Corte de Apelaciones y luego por la Corte Suprema, que reafirma que el delito de secuestro calificado tiene, en estos casos, la calificación jurídica internacional de desaparición forzada. El fallo rechaza la aplicabilidad de amnistía y/o prescripción a un delito que es permanente mientras no se tenga el cuerpo de la víctima. Reforzó la lógica vertida en el fallo Poblete Córdova (ver arriba), según la cual la interpretación que la dictadura dio a través de su Decreto Ley N°5 al artículo 418 del Código de Justicia Militar hizo aplicable los Convenios de Ginebra. El caso representa la primera condena a Manuel Contreras por secuestro. Lleva al ex director de la DINA a una nueva encarcelación luego de haber cumplido su corta condena en el caso Letelier. Se produjeron fuertes manifestaciones en contra de Contreras en las afueras de los tribunales en el momento de notificación de la sentencia.</p>				
<p>15) Caso Ricardo Rioseco y Luis Cotal (Temuco) [EP]</p>	<p>457-2005</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>04/08/2005</p>	<p>Ricardo Rioseco, estudiante de 22 años en la UTE (Universidad Técnica del Estado), y el menor Luis Cotal, de 15 años, fueron acusados de 'actos terroristas', secuestrados e ilegalmente ejecutados en la ciudad de Angol. Sus restos fueron ocultados después de la comisión de los crímenes.</p>

<p>(Caso Rioseco y Cotal, contd./)</p>	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Este caso produjo un quiebre jurisprudencial y retroceso ya que no reconoció el carácter de <i>ius cogens</i> de normas del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) con relación a la imprescriptibilidad. La Corte no aceptó la tesis del conflicto armado no internacional, y declaró prescrita la acción penal. Dos de los cinco ministros, los ministros Cury y Rodríguez, votaron en contra del fallo, opinando que los detentadores del poder durante la dictadura no podían ahora desconocer su propia declaración de un estado de guerra solamente para escapar las consecuencias penales de sus actos. El proceso fue reabierto por requerimiento de la Fiscal Judicial de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Beatriz Pedrals, siendo remitido actualmente al Ministro Álvaro Meza de la Corte de Apelaciones de Temuco, con el rol 63.534, del Juzgado de Letras de Angol.</p>			
<p>16) Fallo de la Corte Interamericana de DDHH contra el Estado de Chile: Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile</p>	<p>N/A</p>	<p>Corte Interamericana de DDHH (Corte IDH)</p>	<p>26/09/2006</p>	<p>Denuncia ref. 12.057, recibida por la Comisión Interamericana de DDHH el 15 de septiembre de 1998, ingresada a la Corte IDH el 11 de julio de 2005. Se alega denegación de justicia por el Estado de Chile, en violación de los arts. 8 y 25, ambos de la Convención Americana sobre DDHH, suscrita y ratificada por Chile en 1990, por la aplicación del DL de Amnistía por un tribunal militar en el caso de Luis Almonacid Arellano, asesinado por un carabinero en la puerta de su casa el 16 de septiembre de 1973. El fallo final condenó al Estado, declarando que el DL "carece de efectos jurídicos", y no puede seguir impidiendo la investigación y castigo de este y otros crímenes de la misma naturaleza.</p>
<p>17) Muerte de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte- 10 diciembre de 2006</p>	<p>HECHOS e IMPORTANCIA: Produce el sobreseimiento por muerte de las investigaciones en causas ddhh y causa de corrupción (caso Riggs) que se seguía en su contra. Las investigaciones siguen activas en contra de los demás responsables y eventuales imputados en los mismos crímenes, si bien en julio 2013 se sobreseyó la causa Riggs sin procesados de la familia Pinochet.</p>			

<p>18) Caso Hugo Vásquez y Mario Superby</p>	<p>559-2004</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>13/12/2006</p>	<p>Este caso fue uno más de los llamados “falsos enfrentamientos” con que el régimen de Pinochet intentó encubrir públicamente sus crímenes. Dos jóvenes militantes del MIR fueron acribillados el 23 de diciembre de 1973 en el fundo Molco, localidad de Choshuenco, por los entonces suboficiales de Carabineros Paulino Flores Rivas y Rufino Rodríguez Carillo.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Avance jurisprudencial significativo en que por primera vez se acepta la calificación de crimen de lesa humanidad en un caso de ejecución política (todos los casos anteriores habían sido por desaparición). También, por primera vez la sala fundamenta invocando el fallo Almonacid de la Corte Interamericana (párrs. 96 y 99), además de aludir al artículo primero de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que reconocería un principio de <i>ius cogens</i>.</p>				
<p>19) Caso Juan Luis Rivera Matus [DD]</p>	<p>3.808-2006</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>30/07/2007</p>	<p>La aplicación de la prescripción gradual rebajó las penas finales impuestas a los condenados al punto que la mayoría de ellos pudieron acceder a beneficios como la libertad vigilada. Esto los liberó de tener que cumplir sus penas en la cárcel. La Corte defendió la aplicabilidad de prescripción gradual, a pesar de tratarse de casos donde ella misma ha reconocido que la prescripción no aplica, argumentando que las dos instituciones tienen una naturaleza distinta. Clasificó la prescripción como un eximente (causal de extinción de responsabilidad penal, reconociendo que por tanto no puede ser invocada en casos de crímenes de lesa humanidad o de guerra. Pero clasifica la prescripción gradual como una atenuante, que consideró plenamente aplicable.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Retroceso: el primero de una larga serie de fallos (hasta 2012) en que la Corte Suprema rebaja notoriamente las penas finales a través de la aplicación de la prescripción gradual (Art. 103 del Código Penal). Durante los 5 años subsiguientes, en que se seguía consistentemente este precedente, dos tercios de todos los condenados finales en causas DDHH llegaron a conseguir sentencias no privativas de libertad por la concesión de esta hiper-atenuante. A partir del 2012, si bien se empezó a desaplicar, nunca desapareció del todo del razonamiento de los ministros más conservadores. En 2020, por ejemplo, fue invocado por la Corte de Apelaciones de Santiago para rebajar todas las penas en un caso muy notorio (la desaparición de 17 personas) al punto que ninguno de los 17 responsables recibió una pena de cárcel (ver Hito #50, a continuación, caso Villa Grimaldi, episodio Adolfo Bascuñan y otros). El caso Rivera Matus fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la denegación de justicia que ello implicó.</p>				

<p>20) Caso 'Episodio Parral' [DD]</p>	<p>3.587-05</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>27/12/2007</p>	<p>Caso que investiga la desaparición de 28 personas, 26 de ellos campesinos; uno, médico; y, el último, un menor de edad. Otra sentencia paradigmática en la concesión de la hiper-atenuante de la "media prescripción", o prescripción gradual, con el mismo argumento falaz resumido arriba (Hito #19, caso Rivera Matus). Por tanto, y en razón del tiempo transcurrido entre el delito y la sentencia, se concedieron contundentes rebajas de hasta dos o más grados de la pena aplicable, con el resultado de que ninguno de los responsables cumplió pena de cárcel.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: En este fallo la Sala Penal de la Corte Suprema subrayó que los delitos de secuestro calificado y sustracción de menores (Arts. 141 y 148 del Código Penal) son de carácter permanente, por tanto no amnistiable. No obstante, revocó el fallo del tribunal inferior por no haber aplicado la prescripción gradual en favor de los condenados. Rebajó sustancialmente las condenas impuestas el 4 de agosto de 2003 por el ministro Alejandro Solís; desde 15 años y un día a 5 años (perpetrador Hugo Cardemil Valenzuela), y de 7 años a 4 años (perpetrador Pablo Caulier Grant). En consecuencia, ambos recibieron el beneficio de la libertad vigilada, y no cumplieron pena de cárcel. Dos de los cinco magistrados de la Sala (Nibaldo Segura y Rubén Ballesteros) emitieron un voto de minoría a favor de la prescripción total de la acción penal.</p>				
<p>21) Caso Jacqueline Binfa Contreras [DD]</p>	<p>4.329-2008</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>22/01/2009</p>	<p>La Corte Suprema revocó la sentencia condenatoria dictada por el Ministro Alejandro Solís en primera instancia, por el secuestro calificado de Jacqueline Binfa. El fallo revocatorio fue emitido en enero de 2009, con una Sala Penal con una conformación temporal particularmente desfavorable, por el voto del abogado integrante Julio Torres, que junto a los Ministros Ballesteros y Segura emitieron un voto de mayoría a favor de la aplicación de la prescripción total de la acción penal</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Fuerte revés jurisprudencial en que la Corte llegó a atribuir al DIDH, en efecto, un rango infraconstitucional, sosteniendo que los principios generales del derecho internacional no pueden afectar los principios constitucionales de legalidad, irretroactividad y tipicidad. Insistió que el ordenamiento interno primaba por sobre cualquier consideración de ley internacional. También desechó la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra, diciendo que no se había podido establecer que a la fecha del delito existiera en Chile un estado de conmoción interna tal que hiciera aplicable el artículo 3 de los Convenios, sobre conflictos armados no-internacionales. Asimismo, este fallo interrumpió una jurisprudencia auspiciosa en casos de delitos de lesa humanidad que venía desarrollándose desde el año 2004 (con la sentencia de la Corte Suprema, de 2004, en el caso Miguel Ángel Sandoval) ya que desde esa fecha, en los casos de desaparición forzada no se había aplicado la prescripción del delito. Afortunadamente este fallo resultó ser una excepción, volviéndose a reconocer, en casos subsecuentes, la imprescriptibilidad no solamente de secuestro sino de todo delito susceptible de ser clasificado como un crimen de guerra o de lesa humanidad</p>				

	7.089-2009	Corte Suprema	04/08/2010	<p>Los jóvenes hermanos Rafael y Eduardo Vergara Toledo, militantes del MIR, fueron ejecutados a quemarropa por Carabineros luego de haber sido detenido durante una manifestación callejera en la población Villa Francia el 29 de marzo de 1985. El tristemente célebre caso dio origen a la conmemoración anual del 'Día del Joven Combatiente' en la misma fecha.</p> <p>El caso fue 'investigado' en la época por la fiscalía militar, sin llegar a imponer sanciones penales; acción que la CSJ de 2010 calificó como un 'mero simulacro de juicio'</p>
<p>22) Caso Hermanos Vergara Toledo [EP]</p>	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA:</p> <p>La Corte Suprema califica el doble asesinato como un delito de lesa humanidad, y desecha la supuesta "investigación" realizada por la justicia militar durante la dictadura - que no impuso sanción penal alguna - como un mero "simulacro de juicio", vulnerando el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal por no ser completa, suficiente ni ajustada a la ley.</p> <p>Se niega a aplicar la excepción de la cosa juzgada, principio bajo el cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por el mismo crimen, dado que no se cumplía la condición de 'doble identidad' requerida para que esta figura se invoque. La doble identidad requiere que los dos juicios demuestran a) la identidad de delitos (tipos penales) y 2) la identidad de los sujetos activos (agentes), cosa que no se dio dado el poco o nulo avance real que se dio en la investigación inicial.</p> <p>También invoca IV Convenio de Ginebra, para explicar por qué la prescripción no es aplicable. No obstante, aplica la prescripción gradual bajo el racionamiento ya descrito (ver arriba, caso Rivera Matus).</p> <p>Actualmente el proceso ha sido reabierto solo con respecto a la participación en el crimen de Rafael Vergara por uno de los jefes de la Comisaría de Carabineros implicada. Está siendo tramitada por el Ministro Carroza bajo el rol 228-2012.</p>			
<p>23) Cambio en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia</p>	N/A	Corte Suprema	06/01/2012	<p>Como parte del ritmo regular de rotación de la presidencia de la Corte Suprema, el ministro Rubén Ballesteros Cárcamo fue elegido por sus pares para reemplazar al saliente ministro Milton Juica.</p> <p>El hecho provocó el rechazo de muchos sectores de ddhh por su participación a Consejos de Guerra en Valdivia en los primeros años de la dictadura, así como por ser partidario de la aplicación de la amnistía y la prescripción.</p>

<p>(Cambio presidencia CSJ contd./)</p>	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: La relevancia del cambio fue incluso más sustancial que la inicialmente advertida, ya que la silla que el ministro Ballesteros dejó vacante en la sala penal fue llenada por el ministro Juica, de perfil mucho más progresista en relación a los ddhh. El saliente Presidente de la Suprema siempre mostró un legítimo y correcto interés en la investigación y sanción de crímenes de la dictadura. Como ministro instructor de la causa de los "Degollados", aplicó fuertes condenas a los responsables. Ha sido contrario a la tesis de aplicabilidad de la prescripción gradual. Junto con el nuevo integrante Ministro Haroldo Brito e integrante anterior Ministro Carlos Künsemüller, llegó a principios de 2012 a inclinar la balanza hacia mayores penas con el rechazo de la continua aplicación automática de la prescripción gradual (Ver abajo, caso Rudy Cárcamo). No obstante, la nueva tendencia no se mantuvo: en noviembre 2012 y nuevamente en julio 2013 se concedió prescripción gradual en casos de desaparición (casos Grober Venegas, Rol 3573-2012; y, Cecil Alarcón, Rol 64-2009).</p>			
<p>24) Caso Rudy Cárcamo [DD]</p>	<p>288-2012</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>24/05/2012</p>	<p>Primer fallo votado por la sala penal en su nueva integración.</p>
	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Este fallo tiene particular relevancia al menos en tres aspectos: i) sostiene el argumento de la aplicación de los Convenios de Ginebra, ratificados por Chile en 1951; ii) califica el secuestro de Rudy Cárcamo como crimen de lesa humanidad; y, iii) declara no aplicable la institución de la prescripción gradual, por tratarse tanto de un delito permanente como de un crimen de lesa humanidad, ambos imprescriptibles. Así implícitamente reconoce que tanto prescripción como prescripción gradual comparten los mismos efectos y consideraciones normativas. Es la primera vez desde 2007 (caso Rivera Matus) que se desiste de invocar prescripción gradual en un caso de desaparición forzada.</p>			
<p>25) Caso asesinato de Gloria Stockle Poblete [EP]</p>	<p>2.200-2012</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>21/09/2012</p>	<p>Gloria Stockle fue violada y asesinada en 1984 por militares luego de asistir a un evento social en un comedor militar.</p>

<p>(Caso Gloria Stockle, contd./)</p>	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Caso cuyo fallo de segunda instancia fue pronunciado por la Corte de Apelaciones de Copiapó, mismo en que se habían dado en 1992 algunos procesamientos iniciales por el crimen. A pesar de la aparición del nombre de la víctima en Informe Rettig, el fallo parece no reconocer el caso como un crimen de lesa humanidad, a pesar de su fecha de comisión (en tiempos de dictadura) y la responsabilidad establecida (y además confesa) de agentes estatales. Considera, finalmente, que el caso no se encuentra prescrito, no por su naturaleza jurídica, sino más bien porque la familia había interpuesto una querrela criminal en la época de los hechos. Procede, por tanto, a confirmar las condenas bajo esa premisa. Si bien no se pronuncia explícitamente sobre el punto, pareciera que la Corte haya desestimado la calificación de crimen de lesa humanidad no por dudar de la participación de agentes de estado sino por no vislumbrarse claras características de sistematicidad y generalidad apuntadas a un fin político. Más bien existen aspectos del caso que le acercan a ser un hecho delictual común ejecutado por militares, si bien dentro de un contexto político general que amparaba a la impunidad. Al mismo tiempo, es llamativo que el fallo no condena por violación o violencia sexual, a pesar de que figura entre los delitos confesados por los perpetradores.</p>			
<p>26) Caso Grober Venegas Islas (DD)</p>	<p>3.573-2012</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>22/11/2012</p>	<p>Grober Venegas Islas, de 43 años, sin militancia política conocida, fue visto por última vez en un cuartel de Policía de Investigaciones en la ciudad de Arica a fines de mayo de 1975. Fue retirado del cuartel por efectivos del Centro de Inteligencia Regional (CIRE) del Ejército de Chile, y llevado primero al cuartel del CIRE ubicado en Avda. Diego Portales, Arica, luego, al interior del Valle de Azapa, desde donde desapareció.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Este fallo representa el primer caso desde 2004 en que la Corte desconoció el carácter permanente de un crimen de secuestro, al adoptar un plazo de 91 días después de la desaparición de Grober Venegas como fecha de consumación del delito. Se deduce que el crimen fue considerado punible solo en razón de su carácter de crimen de lesa humanidad, y no por su carácter permanente. Es destacable que la decisión fue tomada por el Ministro Dolmestch y los abogados integrantes Emilio Pfeffer y Jorge Lagos, quienes sostuvieron la aplicación de la prescripción gradual, imponiendo una pena no privativa de libertad. Estos dos últimos además estuvieron por no otorgar la indemnización civil a la familia de la víctima, a pesar de la cual, se otorgó indemnización basada en un voto de mayoría de 3 contra 2. Esta nueva tendencia mayoritaria de desconocer la tesis del delito permanente en casos de desaparición fue continuada en el siguiente fallo en la materia (Caso Cecil Alarcón, Rol 64-2009, 18 de julio de 2013). Esta vez, la Sala Penal de la Corte Suprema también concedió indemnización, además de señalar que las modalidades judiciales y administrativas de ejercer el derecho a reparación no debían considerarse excluyentes.</p>				

<p>27) Resolución del Pleno de la Corte Suprema sobre fecha de cómputo de prescripción de demandas civiles</p>	<p>10.665-2011</p>	<p>Pleno Corte Suprema</p>	<p>21/01/2013</p>	<p>El Pleno de la Corte Suprema acogió un argumento presentado por el Fisco, en relación al caso González Galeno, que buscaba imponer la prescripción de la acción civil a pesar de que en materia criminal, la Corte reconoce la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. El Pleno fue de la opinión que sí debe existir un plazo de cómputo de prescripción para efectos civiles, y que ello se debía contabilizar a partir de la publicación del Informe Rettig (1991), representando, según la Corte, el momento en que la familia obtiene la certeza del delito cometido y puede/debe iniciar la acción civil correspondiente. Según este cálculo, el plazo respectivo ya se habría vencido al momento de iniciar la querrela que produjo la sentencia ahora apelada. El fallo fue dividido, con 9 votos a favor y 7 en contra.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: A pesar de suponer que la resolución sentaría una línea jurisprudencial a seguir, en su siguiente fallo en la materia (Caso Cecil Alarcón, Rol 64-2009, 18 de julio de 2013), esta vez, la Sala Penal de la Corte sí concedió indemnización, además de señalar que las modalidades judiciales y administrativas de ejercer el derecho a reparación no debían considerarse excluyentes. A continuación, la Sala Penal ha seguido sosteniendo imprescriptibilidad tanto en materia civil como en penal.</p>				
<p>28) Fallo de la Corte Interamericana de DDHH contra el Estado de Chile: Caso García Lucero y otras.</p>	<p>N/A</p>	<p>Corte Interamericana de DDHH (Corte IDH)</p>	<p>28/08/2013</p>	<p>El 16 de septiembre de 1973 el señor Leopoldo García Lucero fue detenido ilegalmente por Carabineros. Pasó por centros de detención como el Estadio Nacional, "Chacabuco" y Tres Álamos, siendo torturado en numerosas oportunidades a lo largo de 18 meses, dejándole con graves secuelas físicas. Fue expulsado de Chile por la Junta Militar en junio de 1975. Desde entonces reside en el Reino Unido, con su esposa y sus dos hijas. El Sr. García Lucero fue reconocido como exonerado político y luego, en 2004, como sobreviviente, por la Comisión Valech. El caso alega que el Estado le denegó al Sr. García Lucero sus derechos a reparación plena y a justicia por tortura sufrida. También, alegó daños sufridos por personas de su entorno familiar (esposa e hijas). La Corte Interamericana condenó al Estado de Chile por no haber iniciado de oficio una investigación por torturas, además de no haberlo efectuado en un plazo razonable. Infringiendo con ello los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo; y los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En relación</p>

				<p>a reparación, recomendó al Estado ofrecer medidas de apoyo económico en materia de salud, siendo que el programa de reparación en salud PRAIS está fuera del alcance del Sr. García Lucero, por residir en el extranjero.</p>
<p>(Caso García Lucero contd./)</p>	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Es el primer caso contra Chile en el SIDH que versa sobre los derechos de un sobreviviente residente fuera del país, enfocado en el derecho a reparación. También es el primer fallo por torturas ocurridas en dictadura en donde la Corte IDH afirma su competencia para conocer de violaciones autónomas ocurridas con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado. La Corte sostuvo que Chile debió investigar de oficio las torturas cometidas en perjuicio de don Leopoldo García Lucero, siendo insuficiente solamente permitir o esperar que el mismo afectado querellase en forma particular. Sostuvo además que, en la especie, la fecha en que el Estado debió abrir una investigación, siendo que existieran razones fundadas que permitieran tener noticia de la perpetración de graves violaciones a los derechos humanos, no fue la publicación del Informe Valech, en 2004, sino mucho antes, en diciembre del año 1993, cuando el señor García Lucero escribió una carta a la comisión de Exonerados Políticos detallando la tortura que sufrió. En eso, la Corte abre un precedente potencialmente relevante a numerosos casos más. (Ver Párrafo 126 del fallo) En materia de obstáculos estructurales en cuanto a las investigaciones de graves violaciones a los DD.HH, la Corte reitera su orden del caso Almonacid Arellano vs. Chile de 2006, en donde precisa que el Decreto Ley de Amnistía no puede significar un obstáculo para investigar, perseguir y sancionar a los responsables de crímenes internacionales. (Párrafo 150) En cuanto a materias de reparación, la Corte sostuvo que <i>rationae temporae</i> no tenía competencia para pronunciarse sobre si las reparaciones en el caso han sido plenas, adecuadas y efectivas, por referirse a hechos que tuvieron lugar antes de la ratificación de la Convención o la aceptación de la competencia de la Corte. Tampoco aceptó determinar por separado la existencia de daños autónomos hacía las personas del entorno familiar del Sr. García Lucero. En tanto, hizo recomendaciones al Estado para ofrecer un apoyo adicional a gastos de rehabilitación en salud – recomendación que fue aceptada y cumplida - estableciendo además que "la existencia de los programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, en consecuencia, no puede llegar a violar el libre y pleno ejercicio del derecho a las garantías judiciales, en los términos de los artículos 1.1 , 25.1 y 8.1 , respectivamente" (párr. 190). Aquello sugiere que la mera existencia de un programa de reparación no es suficiente, si no existen a la vez canales o medios judiciales que ofrecen a las y los titulares la posibilidad de remedios para cuestionar o desafiar lo provisto.</p>			
<p>29) Sobreseimiento definitivo, caso muerte del Presidente Allende</p>	<p>5.778-2013</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>06/02/2014</p>	<p>El depuesto presidente socialista Salvador Allende murió en el Palacio de Gobierno (La Moneda) el día del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973. Si bien la versión aceptada de su deceso era que, tomada la decisión de no rendirse, se había quitado la vida, dicha tesis siempre suscitó controversia en círculos de izquierda. Allende siempre ha figurado además en la nómina de víctimas de ejecución política reconocidas por la primera Comisión de la Verdad (comisión Rettig)</p>

<p>(Caso Allende contd./)</p>				<p>En respuesta a una querrela criminal interpuesta en 2011, y luego de múltiples peritajes ocasionando la exhumación de sus restos, se descartó la tesis de la intervención de terceros en la muerte de Allende y se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa.</p>
	<p>CONNOTACIÓN/IMPORTANCIA: Con esta sentencia se pone fin a la investigación judicial gatillada por una querrela interpuesta en 2011 por el movimiento político Acción Socialista Allendista, patrocinado por el abogado de ddhh, Eduardo Contreras. La investigación, dirigida por el ministro en visita Mario Carroza, dispuso la producción de diversos informes de peritos nacionales e internacionales, sin encontrar sustento suficiente para concluir que las heridas de bala que presentaba el cuerpo fueran provenientes de un arma de fuego diferente de la que se encontró en poder del Presidente Allende. Tampoco se manifestó la acción de terceros, ni se presentaron testigos que pudieran avalar una tesis de enfrentamiento. Por consiguiente, tanto el Ministro como la Corte de Apelaciones y la CSJ concluyeron que “los hechos que significaron la muerte del Presidente Salvador Allende Gossens provienen de un acto deliberado en el que, voluntariamente, éste se quita la vida y no hay intervención de terceros, ya sea para su cometido como para su auxilio”. La ratificación del sobreseimiento por la CSJ fue con el voto en contra del Ministro Dolmestch, quien estuvo dictar sobreseimiento temporal, por entender que la incertidumbre de la intervención de terceros no había desaparecido, y reconociendo la importancia histórica de la investigación.</p>			
<p>30) Corte de Apelaciones específicamente ordena procesamiento por violencia sexual</p>	<p>808-2014</p>	<p>Corte de Apelaciones de Santiago</p>	<p>28/08/2014</p>	<p>Bárbara Uribe, militante del MIR, fue desaparecida junto con su compañero en julio de 1974. En el transcurso de la segunda investigación de estos crímenes (ver Hito #2, arriba, 30/9/94), la Corte por primera vez explícitamente ordenó a un ministro instructor considerar la violencia sexual (bajo la figura de ‘apremios ilegítimos’) entre los hechos punibles.</p>
	<p>CONNOTACIÓN/IMPORTANCIA: La Corte de Apelaciones de Santiago ordenó al Ministro en visita Jorge Zepeda procesar al perpetrador Basclay Zapata Reyes, agente de la DINA involucrado en las desapariciones forzadas de Bárbara Uribe y Edwin van Yurick, por apremios ilegítimos, respecto de hechos de violencia sexual ejercidos en contra de Bárbara Uribe. Así, la Corte reconoció que la violencia sexual fue ejercida por los agentes de la dictadura como forma de tortura. El ministro procesó a Zapata Reyes, el 23/09/2014, como autor de apremios ilegítimos. No obstante, en su sentencia de primera instancia, de fecha 16/11/2015, el ministro absolvió al agente de apremios ilegítimos, condenándolo solamente como autor del delito de secuestro calificado. Basclay Zapata murió el 03 de diciembre de 2017, antes de que se dictara sentencia de término. En el caso ‘matriz’ del cual se desprendió esta investigación, la Corte Suprema condenó a 4 exagentes de la DINA, por secuestro calificado (el 17 de septiembre 2019, Rol. 38.638-1994. Ver Hito #2, arriba)</p>			

<p>31) Indemnizaciones civiles (sin arista penal asociado) asignadas a la Sala Penal de la CSJ</p>	<p>Acta 233-2014</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>26/12/2014</p>	<p>En una redistribución administrativa de causas, la Corte Suprema resolvió recanalizar elevaciones de causas civiles (peticiones de indemnización) sin arista penal a la Sala Penal, en vez de la Sala Constitucional. El cambio unificó criterio a favor de los peticionarios, siendo que, a la fecha, la Sala Penal suele conceder indemnización, mientras que la Sala Constitucional solía considerar cumplido el respectivo plazo de prescripción de cuatro años del Código Civil.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: En diciembre de 2014, el Pleno de la Corte Suprema acordó una nueva distribución de causas en la cual toda causa en materia penal, civil o tributaria vista en el antiguo sistema procesal se elevaría, en su caso, no a la sala especializada correspondiente sino a la Segunda Sala (Sala Penal). El impacto de esta medida con relación a causas derechos humanos es que las demandas civiles que se tramitan de manera autónoma (sin estar asociada directamente a una querrela criminal) ya pasarían a la Sala Penal, y no la Tercera Sala (Sala Constitucional), como antes. Aquello eliminó una notoria diferencia de criterio, en que la Sala Constitucional hallaba prescritas las demandas civiles por aplicación del Código Civil, mientras que la Sala Penal generalmente apoyaba el otorgamiento de indemnización civil. Además, la diferencia se resolvía de una forma favorable a los familiares y sobrevivientes que reivindican sus derechos de esta forma. Se desecharon los argumentos del Consejo de Defensa del Estado, que siempre ha buscado eximir al Fisco de sus responsabilidades en la materia. En el primer caso elevado bajo las nuevas reglas, la Sala Penal otorgó indemnización civil a familiares de Bernardo Meza Rubilar, detenido-desaparecido desde 17 de septiembre de 1973, en el caso Rol 23441-2014, fallo 28 de abril de 2015. Una causa penal por los mismos hechos ya había sido resuelta el 23 de octubre de 2014, cuando la Sala Penal ratificó condenas contra tres personas por homicidios y secuestros calificados. El asunto llegó con posterioridad a la Corte Interamericana, la cual valoró el cambio de criterio. En 2019, llegó a la CSJ el primer ejemplo de una demanda nueva, interpuesta por familiares cuya demanda anterior había sido denegada antes del cambio de criterio (caso Godoy Román, 14/11/2019) Ver Hitos 42 y 46, a continuación)</p>				
<p>32) Fallo de la Corte Interamericana de DDHH contra el Estado de Chile: Caso Maldonado y otros, ex FACH</p>	<p>N/A</p>	<p>Corte Interamericana de DDHH (Corte IDH)</p>	<p>02/09/2015</p>	<p>'Caso FACH: AGA': Luego del golpe militar, 12 miembros constitucionalistas de las Fuerza Aérea de Chile, FACH: Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, fueron detenidos, sometidos a torturas por sus ex camaradas. Fueron condenados, en un procedimiento absolutamente irregular, ante un Consejo de Guerra, causa Rol 1-73, iniciado el 14 de septiembre de 1973. Sus condenas siendo confirmadas, los días 26 de septiembre de 1974 y 10 de abril de 1975, todos permanecieron en prisión, por períodos de hasta 5 años. Luego se les conmutó la pena por exilio.</p>

<p>(Caso Maldonado contd./)</p>	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: La Corte IDH declaró el Estado de Chile en brecha de sus obligaciones Convencionales por demorar en iniciar una investigación de la tortura sufrida por los señores Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar y Omar Humberto Maldonado Vargas. (Los demás querellantes habían tenido una causa similar ya vista y resuelta ante los tribunales chilenos: caso 'torturas AGA'). Los querellantes alegaron que Chile estaba en falta por no haberles provisto de un recurso que les permitía impugnar supuestas 'sentencias' dictadas en su contra, en tiempos de dictadura, por un Consejo de Guerra. Dichas sentencias espurias habían servido como justificación por los vejámenes a los que fueron sometidos. La Corte IDH consideró que los hechos del caso debían ser distinguidos en dos momentos: a) antes del año 2005, fecha en que una reforma constitucional le otorgó competencia a la Corte Suprema para conocer de sentencias relacionados con decisiones de los Consejos de Guerra, y, (b) desde el año 2005 hasta la fecha de la sentencia. Con respecto a (a) la Corte consideró cierto que las víctimas no habían contado con vías para la revisión de las condenas históricas emitidas en su contra. En cuanto a (b), la Corte concluyó que los condenados por Consejos de Guerra aún seguían sin contar con un recurso adecuado y efectivo, falta por lo que el Estado es responsable. En reparación, la Corte ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia y su resumen; ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; iii) develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas; iv) poner a disposición de las víctimas, y demás personas condenadas por Consejos de Guerra en tiempos de dictadura, un mecanismo efectivo y rápido para revisar y anular las mencionadas sentencias; v) continuar y concluir, la investigación del caso; vi) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño inmaterial. En relación al punto (iv), el fallo dio lugar a un recurso de revisión por el fiscal judicial de la CSJ en 2016 (ver Hito #34, 03/10/2016, a continuación), y otro, concluido en junio 2018, por el hermano de una víctima (Hito #41, a continuación).</p>			
<p>33) Corte estadounidense declara responsabilidad civil de ex militar chileno en asesinato de Víctor Jara</p>	<p>N/A</p>	<p>Corte distrital del Distrito Medio de Florida, Orlando, EEUU.</p>	<p>27/06/2016</p>	<p>La Corte distrital Media de Florida, Orlando, EEUU, determinó la responsabilidad civil del ex militar chileno Pedro Pablo Barrientos Núñez, en la tortura y el asesinato de Víctor Jara, en el ahora Estadio Víctor Jara, entonces 'Estadio de Chile', en septiembre de 1973. Se ordenó a Barrientos - quien con posterioridad emigró a EEUU - pagar USD \$28 millones a la viuda e hijas de la víctima.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: El caso forma parte de una serie de pleitos civiles que la ONG estadounidense <i>Center for Justice and Accountability</i>, www.cja.org ha interpuesto contra extranjeros residentes en los EEUU, quienes resultan ser perpetradores de crímenes atroces. Los pleitos utilizan al <i>Alien Tort Statute</i> (ATS), y el <i>Torture Victim Protection Act</i> (TVPA), dos estatutos nacionales estadounidenses que expresamente permiten a ciudadanos extranjeros (ATS) y/o estadounidenses (TVPA) interponer demandas civiles (no causas penales) contra extranjeros residiendo en los EEUU, cuando éstos sean sospechosos de haber perpetrado ciertas clases de crímenes atroces, como tortura o crímenes de lesa humanidad. En un caso similar, en 2003, la hermana del ciudadano chileno Winston Cabello, ejecutado extrajudicialmente en 1973 por la Caravana de la Muerte, logró establecer la responsabilidad civil del ex militar Armando Fernández Larios en el asesinato de Winston. Otros casos tramitados por CJA han llevado a la expulsión desde EEUU de un ex ministro de defensa salvadoreño y otros perpetradores, argumentando que, al ser declarado responsable civilmente de tales delitos, queda en manifiesto que han vulnerado las leyes migratorias al mentir u ocultar sus pasados para conseguir permisos de residencia.</p>				

<p>34) Sentencia Recurso de Revisión, caso Maldonado</p> <p><i>* y ver Hitos #32 y #41</i></p>	<p>27.543-2016</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>03/10/2016</p>	<p>A petición del Consejo de Defensa del Estado, la Fiscal Judicial de la Corte Suprema pidió la anulación de sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en la causa "Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros". Las sentencias se habían basadas en confesiones falsas obtenidas bajo tortura, y otras flagrantes vulneraciones al debido proceso. El recurso buscaba dar cumplimiento al fallo de la Corte IDH en el caso Maldonado (ver Hito #32, 02/09/2015), que ordenó al Estado dotar a condenados por Consejos de Guerra en tiempos de dictadura, de un mecanismo efectivo y rápido para revisar y anular las condenas en su contra.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: La CSJ estableció el recurso de revisión como el mecanismo que, en el derecho interno, permitiría a las personas falsamente condenadas exigir revisión de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra en el periodo 1973-1975, respondiendo a las reiteradas denuncias de arbitrariedades, ilegalidades, y crímenes de guerra cometidas o avaladas por los 'Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra' de la dictadura.</p>				
<p>35) Caso cinco detenidos desaparecidos en 1987</p>	<p>8.642-2015</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>21/03/2017</p>	<p>En el último caso conocido de desaparición forzada de la dictadura, 5 jóvenes integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, fueron secuestradas en septiembre de 1987 en represalia por el secuestro del coronel de Ejército Carlos Carreño. Se cree que los cuerpos de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, fueron arrojados al mar en las costas de Quintay.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Hasta el momento [a junio de 2020], la condena definitiva más masiva dictada por la justicia chilena por crímenes de lesa humanidad. Fueron condenados 33 ex agentes de la CNI; 32 de ellos, a penas de cárcel. Por primera vez entró a cumplir pena efectiva una mujer: entre los condenados, figura Ema Verónica Ceballos Núñez, condenada como autora de secuestro calificado a la pena de 10 años y 1 día. Fue ingresada a la Cárcel femenina de Santiago, como interna regular, desmintiendo el argumento esgrimido hasta entonces por la defensa de agentes masculinos, alegando que razones de seguridad impedía su encarcelamiento sino en recintos especiales. La causa tuvo una demora de casi un año, al ser paralizada por un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado ante el Tribunal Constitucional (TC) en marzo 2016, alegando improcedencia del juzgamiento bajo el antiguo sistema penal (con fallo en acuerdo ante la Corte Suprema). Si bien el requerimiento no prosperó, durante los casi 12 meses de espera, la Corte Suprema no pudo emitir su fallo final. Cuando finalmente el TC resolvió, 3 de los 33 condenados estaban fugados. El abogado defensor de uno de ellos, insinuó que era por "preocupaciones de seguridad", ante la posibilidad de ser enviado a una cárcel común (Colina I). La sentencia introdujo algunos considerandos que contenían directrices generales interpretativas para los jueces que instruyen causas de derechos humanos, lo que excede el mandato de resolver causas concretas del TC.</p>				

<p>36) Denegación acceso base de datos Valech</p>	<p>791-2017</p>	<p>Corte de Apelaciones de Santiago</p>	<p>04/09/2017</p>	<p>La Corte de Apelaciones de Santiago respaldó una decisión del Consejo de la Transparencia, CT, en aras de no facilitar al Instituto Nacional de DDHH, INDH, la potestad de conceder acceso judicial y/o público a la base de datos producida por la ex Comisión Valech.</p>
	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: La sobreviviente Haydee Oberreuter Umazabal, y otros, venían liderando desde hace un tiempo una campaña para desclasificar, ya sea para acceso judicial o pública, los archivos de la Comisión Valech (iteraciones I) – sujetos en principio a un embargo absoluto de 50 años de secreto, y cuyo custodio legal es ejercido por el INDH. Esfuerzos para levantar legislativamente el embargo fracasaron en 2016 y 2017. No obstante, diversas campañas de desclasificación impulsadas por la ciudadanía habían logrado la parcial liberación de las carpetas referentes a cada sobreviviente, a su titular y/o, previo consentimiento de éste, a los tribunales ante requerimiento jurídico. La actual acción buscaba además acceder a la base de datos de la misma Comisión, que permitiría relevar la sistematicidad de la tortura así como hacer cruces entre testimonios e información de múltiples casos. El Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH, se negó dicho acceso. La peticionaria recurrió al Consejo para la Transparencia, invocando la Ley 20.285, siendo desestimado en enero 2017 por Rol N° C 3065-16, el recurso de amparo. Dicho rechazo fue el objeto del actual reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones. No obstante el reclamo fue, a su vez, desestimado, quedando en pie la decisión original de seguir denegando acceso. En marzo de 2018 se presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por estos hechos, al denegarse verdad, justicia, reparación y memoria respecto de las víctimas de prisión política y tortura.</p>			
<p>37) Primera condena efectiva a un civil: Caso Paine, episodio Collipeumo</p>	<p>1.568-2017</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>16/11/2017</p>	<p>En los días inmediatamente posteriores al golpe de Estado del 11 de septiembre, Carabineros y civiles en la comunidad rural de Paine ejecutaron extrajudicialmente o hicieron desaparecer a un total de 70 hombres, entre ellos dirigentes de la reforma agraria. El camionero Juan Luzoro encabezó un grupo de civiles que colaboraron activamente en el transporte y ejecución de las víctimas. En el episodio Collipeumo, 5 personas fueron fusiladas y sus cuerpos arrojados a un canal. Solo uno de ellos sobrevivió.</p>
	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Sentencia definitiva de término de la CSJ, ratificando una sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel que condenó a Juan Francisco Luzoro Montenegro a 20 años de presidio (pena efectiva) por 4 homicidios calificados y un homicidio frustrado, a saber: los homicidios calificados de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres; y, del homicidio frustrado de Alejandro del Carmen Bustos González, perpetrados el 18 de septiembre de 1973, en Collipeumo, comuna de Paine. Luzoro se transforma en el primer civil no-agente de los servicios de seguridad o inteligencia que ha sido condenado a pena de cárcel por crímenes de lesa humanidad. El 29 de octubre de 2019, en otro episodio del Caso Paine, un segundo civil, Juan Guillermo Quintanilla Jerez, fue condenado en primera instancia a una pena de cárcel de 20 años, por su participación como autor de 38 secuestros calificados, lo que representa más de la mitad del total de 70 víctimas de Paine. En dicho fallo, Rol 4-2002, también fueron condenados 13 ex policías o militares, 4 de ellos a cadena perpetua. Faltan las etapas de apelación para saber si las penas se confirman. De confirmarse, Quintanilla Jerez se convertirá en el segundo civil no-agente en ir preso.</p>			

38) Tribunal Constitucional paraliza cumplimiento de sentencias ejecutoriadas: Caso Cerro Moreno	4180-17-INA	Tribunal Constitucional	17/01/2018	<p>El 05/12/2017, la Corte Suprema condenó a tres ex militares por los homicidios calificados de Nenad Teodorovic Sertic, Elizabeth Cabrera Balarriz, y Luis Muñoz Bravo. La defensa del perpetrador Sergio Gutiérrez Rodríguez dedujo una solicitud de nulidad (10/12/17). Ello, sin perjuicio de que, según artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales, no procede recurso alguno contra sentencias pronunciadas por la CSJ. No obstante, el 17 de enero de 2018, el TC declaró admisible la acción, por mayoría (4-1) manteniendo paralizada la causa hasta junio de 2018, cuando la acción fue rechazada por unanimidad (8-0). No se condenó en costas por estimar (5-3) que hubo "motivo plausible para litigar"</p>
	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Este incidente fue parte de una serie, iniciada en noviembre de 2015, en que los perpetradores de crímenes de lesa humanidad buscan recurrir al Tribunal Constitucional (TC), para impugnar u obstaculizar condenas ratificadas por la CSJ, en esfuerzos hasta el momento infructuosos de reestablecer la impunidad que la Corte Suprema había dejado de brindarle. En declarar admisible a estos recursos, el TC parece estar extendiendo sus competencias, dadas por la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica, entrando a revisar sentencias ejecutoriadas. Aquello sería una infracción del artículo 76 de la Constitución Política, que reserva al Poder Judicial la facultad de hacer cumplir lo juzgado. Además, durante la tramitación de esta solicitud –de por sí improcedente - el TC ordenó paralizar la tramitación que llevaba la Corte Suprema, a pesar de que la CSJ informó en tres ocasiones que la sentencia se encontraba ya ejecutoriada, no habiendo gestiones pendientes. El alegato de la defensa además apunta a temas del fondo de la causa (cosa que se supone no puede ser motivo de revisión por parte del TC), siendo que alega la inconstitucionalidad de determinados preceptos del Código Penal. Alega <i>inter alia</i> que una pena sobre 15 años, a una persona de 75 años, significa necesariamente presidio perpetuo, toda vez que la esperanza de vida <i>promedio</i> en Chile son 79 años.</p>			
39) Caso 'Lara vs Fisco'	31.711-2017	Corte Suprema	23/01/2018	<p>Una mujer sobreviviente, quien había sido detenida por Carabineros en 1984, exigió reparación por vía judicial, interponiendo una demanda civil por la violación perpetrada en su contra por un grupo de Carabineros mientras se encontraba detenida, indefensa, e inconsciente (crimen por el cual ya existe un proceso penal condenatorio concluido)</p>
	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Constituye una de las pocas veces, sino la primera, en que la Corte Suprema explícitamente ratifica que corresponde indemnizar a una sobreviviente de violación, porque el contexto califica al crimen como uno de lesa humanidad (siendo, por tanto, imprescriptible tanto en lo civil como en lo penal). En su razonamiento, la Corte Suprema reconoce que la violencia sexual fue una práctica sistemática en dictadura, al punto que determinados episodios de ella pueden constituir crímenes de lesa humanidad (hasta el momento, violencia sexual fue tratado como hecho aislado, y/o sólo figuraba como anexo a otros delitos, sosteniéndose, en consecuencia, que estaría prescrita). Con este fallo, la Corte se actualiza a la línea tomada por, por ejemplo, la Corte Europea de DDHH o el Tribunal Ad Hoc para la ex Yugoslavia, respecto de la gravedad que revisten los crímenes sexuales en contextos dictatoriales o de conflicto armado interno.</p>			

	30.170-2017	Corte Suprema	18/06/2018	El 7 de octubre de 1973, en Isla de Maipo, 15 hombres fueron secuestrados por Carabineros y asesinados. Sus cuerpos fueron ocultados en unos hornos de cal en la localidad de Lonquén. En noviembre de 1978, sus restos fueron hallados tras una denuncia realizada ante la Vicaría de la Solidaridad. Los hechos fueron denunciados a la justicia del momento, pero el caso pasó a justicia militar y fue amnistiada. Se ocultaron nuevamente los restos, ordenando su abandono en una fosa común mientras los familiares esperaban en la catedral para realizar un funeral. Recién en 2006 se exhumaron nuevamente los restos, entregando algunos en 2010, y los demás en 2017, logrando así el 'cierre pericial' del caso de parte del Servicio Médico Legal.
40) Caso 'Lonquén'	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Los hallazgos de Lonquén produjeron una enorme conmoción nacional e internacional, siendo la primera evidencia concreta de que algunas personas hasta entonces consignadas como desaparecidas, habían sido asesinadas. En palabras de la periodista Alejandra Matus, representó "el fin del adjetivo "presunto" en relación a desaparición. Tras el hallazgo, el Ministro en Visita Adolfo Bañados, de la Corte de Apelaciones de Santiago, estableció que Carabineros tenían responsabilidad en los hechos, y que posiblemente algunas víctimas habían sido arrojadas vivas a los hornos. Luego se declaró incompetente, y remitió el proceso a la justicia castrense, que sobreseyó total y definitivamente la causa aplicando el Decreto Ley N° 2.191-1978, Ley de amnistía. En mayo de 2012 el sobreseimiento fue dejado sin efecto por la Ministra en Visita Adriana Sottovia, luego de que, el 17 de agosto de 2011, la Corte de Apelaciones de San Miguel, a petición de familiares querellantes, había ordenado al Ministro Héctor Solís, anterior titular del caso, dictar procesamientos. En junio de 2018, la sentencia definitiva de la Corte Suprema condenó a seis ex Carabineros a penas efectivas de entre 15 a 20 años por 15 homicidios con alevosía, y a uno más, a 11 penas de 60 días de prisión (pena no aflictiva) como autor de secuestro simple. Tanto la Corte como los jueces de fondo enfatizaron que los hechos constituyen crímenes de lesa humanidad, conforme el derecho internacional (Considerando Undécimo).</p>			
41) Sentencia recurso de revisión, 'Consejo de Guerra Temuco' <i>*Y ver hitos 32 y 34</i>	1.488-2018	Corte Suprema	25/06/2018	<p>El 31 de octubre de 1973, en Temuco, Región de La Araucanía, 23 personas, entre ellas, Enrique Lagos Schuffeneger, fueron injustamente condenadas por un tribunal de Justicia Militar en tiempo de guerra, en la causa rol N° 2.025-1973, de Temuco.</p> <p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: El recurso de revisión fue interpuesto por Humberto Lagos Schuffeneger, a favor de su ahora fallecido hermano, Enrique. La sentencia definitiva invalidó la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Temuco en 1973, anulando todo lo obrado en la causa, y declarando la absolución, por haber sido probada su completa inocencia, de las 23 personas que fueron injustamente condenadas por ese espurio tribunal militar en tiempo de guerra. La causal fue la referida en el artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal: "<i>cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado</i>". Para configurar la causal, la Corte Suprema hizo referencia a:</p>

<p>(Recurso Consejo de Guerra Temuco/ cont.)</p>	<p>1. El fallo de la Corte IDH del 2/9/2015, caso Maldonado y otros (considerandos QUINTO y SEXTO), (ver Hito #28, arriba); 2. La sentencia de la Corte Suprema del 2/10/2016, rol N° 27.543-2016, (ver Hito #31, arriba), por el cual se invalidó la sentencia del Consejo de Guerra en la causa rol N° 1-73, de la Fiscalía de Aviación (considerando UNDÉCIMO y DUODÉCIMO); 3. Lo señalado en los Informes de las Comisiones de la Verdad (Rettig y Valech), a propósito de los consejos de guerra que operaron en los primeros años de la dictadura (considerando SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO); y, 4. Otras causas con condenas por torturas a sobrevivientes de consejos de guerra (considerando DÉCIMO TERCERO). El fallo demuestra la persistencia de un criterio jurisprudencial que se ha mantenido en el tiempo, expresado por la CSJ en el caso Maldonado (ver hito # 31, arriba), de que el recurso de revisión es el mecanismo que, en el derecho interno, permite a las personas injustamente condenadas, exigir revisión de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra en el periodo 1973-1975.</p>			
<p>42) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Chile: Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile</p>	<p>N/A</p>	<p>Corte Interamericana de DDHH (Corte IDH)</p>	<p>29/11/2018</p>	<p>Entre 2003 y 2004, la judicatura doméstica rechazó diversas demandas civiles presentadas por familiares de 7 víctimas cuya desaparición o ejecución ha sido reconocidas por el Estado de Chile a través de comisiones de verdad. El motivo esgrimido para rechazar las demandas fue la prescripción de la acción civil, invocándose las normas de derecho interno del Código Civil. La Corte Interamericana de DDHH condenó al Estado de Chile por no haber reparado a los mencionados familiares, y ordenó el pago de una indemnización de perjuicios en favor de cada una de las personas peticionarias. La Corte expresó que el Estado había violado los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Primera sentencia pronunciada por el tribunal regional de DDHH, en la cual se afirma la imprescriptibilidad de las acciones civiles de reparación de daños que dimanar de crímenes de derecho internacional -específicamente de crímenes de lesa humanidad- (párr. 89) - afirmando que la imprescriptibilidad se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos (párr. 95). La Corte IDH reconoció que, después de que el caso entró al sistema, la Sala Penal de la Corte Suprema había evolucionado su práctica hacia reconocer la imprescriptibilidad, asumiendo así, una interpretación razonable y adecuada con su deber de ejercer un efectivo control de convencionalidad (párrs. 100 y 101). En base al principio de complementariedad, la Corte IDH ordenó al Estado de Chile a pagar una determinada cuantía de dinero, por concepto de reparación del daño moral, a los familiares de las víctimas y peticionarios del caso (párrs. 108 a 124). Si bien no se han vuelto a declarar prescritas las acciones civiles, en noviembre de 2019 se denegó, por cosa juzgada, una demanda nueva en un caso cuya demanda anterior había sido rechazada por la Sala Constitucional de la CSJ, por prescripción, antes del cambio de criterio que tomó lugar a partir de 2015. Aquel rechazo nuevo viene pese a que, en Ordenes Guerra, la Corte IDH instó al Estado a encontrar 'pronta solución' para otros casos en similares situaciones (párr. 137). Esta más reciente denegación motivó una nueva denuncia ante el Sistema Interamericano de DDHH (caso Godoy Román, 14/11/2019, ver Hito # 46, a continuación).</p>				

<p>43) Sentencia inicial (de primera instancia) en el caso del ex Presidente de la República, Eduardo Frei Montalva</p>	<p>7.981-B</p>	<p>Ministro en Visita Extraordinaria don Alejandro Madrid Croharé</p>	<p>30/01/2019</p>	<p>El 22 de enero de 1982, en la Clínica Santa María de Santiago, murió el ex Presidente de la República Eduardo Frei Montalva, demócratacristiano, personaje importante en la oposición política a la dictadura, quien encabezó la oposición contra el plebiscito fraudulento que aprobó la Constitución de 1980. En noviembre de 1981, fue operado por una hernia gastroesofágica. Fue dado de alta, pero sufrió molestias, siendo operado de nuevo, el 6 de diciembre, por un nuevo médico cirujano, Patricio Silva Garín. Dos días más tarde, sufrió un shock séptico y fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la clínica. Durante ese período, se recibió un aviso alegando envenenamiento. Los médicos detectaron un estado inmunológico deficitario. Una sepsis aguda finalmente le provocó la muerte el 22 de enero de 1982. A pesar de las circunstancias anormales, no se dispuso una autopsia, ni se denunció el hecho a la justicia. Sin autorización de la familia ni del médico a cargo, un equipo de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica extrajo órganos del cadáver. Durante la investigación reciente, dos peritos informaron al tribunal que encontraron restos de talio y sulfato de mostaza en el cuerpo. Se revelaron además una serie de circunstancias sospechosas, anteriores a lo que hoy ha sido calificado como un homicidio: el descuido de la seguridad del exmandatario por parte de las autoridades; intervenciones telefónicas, seguimientos, y otros hostigamientos, y la infiltración en su círculo más cercano de militares y otros agentes de los organismos de seguridad.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Es la primera sentencia de primera instancia dictada en la historia de Chile, en que se condena por el homicidio, como crimen de lesa humanidad, de un ex Presidente de la República. Fueron condenados: Patricio Silva Garín, a la pena de 10 años; Raúl Lillo Gutiérrez y Luis Alberto Becerra Arancibia, ambos a 7 años y Pedro Samuel Valdivia Soto, a 5 años, todos por homicidio simple, todas las penas siendo de cárcel. Además, fueron condenados Sergio González Bombardiere y Helmar Rosenberg Gómez, ambos a 3 años, por el homicidio simple de la víctima, con la pena sustitutiva de remisión condicional. El caso aún no tiene un pronunciamiento definitivo de término.</p>				
<p>44) 'Caso Quemados': Sentencia de primera instancia en el caso de Carmen Gloria Quintana Arancibia y Rodrigo Rojas De Negri</p>	<p>143-2013</p>	<p>Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinosa</p>	<p>21/03/2019</p>	<p>El 2 de julio de 1986, 3 dispositivos militares patrullaron en la comuna de Estación Central, en medio de una protesta nacional. Una patrulla, comandada por el Teniente Pedro Fernández Dittus, detuvo a Rodrigo Rojas De Negri y a Carmen Gloria Quintana Arancibia, atribuyéndoles haber participado en disturbios. Fueron golpeados, amenazados, y sometidos. Llegaron otras dos patrullas, a cargo del Teniente Iván Figueroa Canobra y de José Castañer González. Los agentes rociaron los jóvenes con bencina y les prendieron fuego, utilizando una bomba</p>

<p>('Caso Quemados' contd./)</p>				<p>molotov. Tras el horroroso ataque, los oficiales subieron las víctimas a vehículos militares y los abandonaron en la comuna de Quilicura, a 21 km de distancia. Rodrigo Rojas De Negri falleció, producto de quemaduras de 2º y 3º grado en 65% de la superficie de su cuerpo. Carmen Gloria Quintana sobrevivió, con quemaduras en 62% de su cuerpo, y con extensas quemaduras faciales.</p>
				<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Sentencia de primera instancia en un caso que fue visto, durante e inmediatamente posterior a la dictadura, primero, por la Justicia civil, y luego, por la justicia militar. En/ agosto de 1989 el Segundo Juzgado Militar de Santiago condenó a Pedro Fernández Dittus por el cuasidelito de homicidio y lesiones graves, a apenas 300 días de reclusión, pena además remitida (no efectiva). En apelación, en enero de 1991, la Corte Marcial, por mayoría, aceptó la calificación del cuasidelito de homicidio solamente en relación a Rodrigo Rojas, absolviendo Fernández Dittus por lesiones a Carmen Gloria Quintana. La Corte Suprema, en 1994, declaró este arbitrio inadmisibles. En un proceso paralelo, la misma CSJ - integrada, entre otros, por el ex Auditor General del Ejército Fernando Torres Silva, hoy preso en Punta Peuco por crímenes de lesa humanidad - dictó sentencia el 14 de diciembre de 1994 confirmando la sentencia de primera instancia, en que Fernández Dittus había sido condenado como autor del cuasidelito de lesiones graves a Carmen Gloria Quintana y del cuasidelito de homicidio de Rodrigo Rojas. La pena única total fue apenas de 600 días (pena efectiva). En la nueva investigación, llevada en primera instancia por el Ministro Mario Carroza, se pudo establecer, inter alia por el testimonio de un ex conscripto, que los hechos no fueron obra solamente de Fernández Dittus, sino intervinieron más agentes, tanto en el crimen mismo como en favorecer la impunidad posteriormente. La nueva sentencia inicial condenó, por el homicidio calificado consumado de Rodrigo Rojas y del homicidio calificado frustrado de Carmen Gloria Quintana a Julio Castañer González, Iván Figueroa Canobra y Nelson Medina Gálvez a 10 años de presidio, como autores; a Luis Zúñiga González, Jorge Astorga Espinoza, Francisco Vásquez Vergara, Leonardo Riquelme Alarcón, Walter Lara Gutiérrez, Juan González Carrasco, Pedro Franco Rivas y Sergio Hernández Ávila a 3 años y 1 día, como cómplices. Dos agentes más fueron absueltos, entre ellos, Fernández Dittus, respecto de quien el tribunal reconoció la excepción de cosa juzgada, pese a dar cuenta de que la investigación anterior, en juzgado militar, no respetó las mínimas garantías de imparcialidad. El caso aún no tiene un pronunciamiento definitivo de término, estando actualmente (@mayo 2020) pendiente en su vista ante la Corte de Apelaciones de Santiago</p>
<p>45) Se reconoce el derecho a la rectificación contra diario La Tercera por nota falsa publicada en tiempos de dictadura: caso Jorge Oyarzún Escobar y Juan</p>	<p>84.116-2018</p>	<p>Corte de Apelaciones de Santiago</p>	<p>12/04/2019</p>	<p>En 2017 fue establecido, mediante una investigación penal que culminó en una sentencia definitiva de la CSJ (rol. Nº 43.113-2017), que Jorge Oyarzún Escobar, Juan Escobar Camus y José (Sergio) Muñoz, todos parientes, habían sido víctimas, en 1973, de homicidio calificado constituyendo un crimen de lesa humanidad. En respuesta, el 24 de octubre de 2018, familiares de ambas solicitaron a los diarios <i>El Mercurio</i>, <i>La Tercera</i> y <i>Las Últimas Noticias</i> la rectificación de una nota publicada el 2 de octubre de 1973. En ella se había tildado a las víctimas, junto con 7 otras, de ser 'extremistas', representando a los homicidios como "ejecuciones en conformidad al bando N°24". Tanto <i>El</i></p>

<p>Escobar Camus (EP)</p>				<p><i>Mercurio</i> como <i>Las Últimas Noticias</i> publicaron rectificaciones dando cuenta de la sentencia de la Corte Suprema, pero <i>La Tercera</i> ni siquiera respondió a la solicitud. Ante esta omisión, los familiares interpusieron un recurso de protección requiriendo la publicación de la rectificación, fundándose en normativa convencional y constitucional.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Es la primera vez que una Corte nacional ordena una rectificación por parte de la prensa. En abril de 2019, la Corte de Apelaciones de Santiago falló por unanimidad a favor de los familiares, teniendo especialmente en consideración: (i) que las víctimas habían sido reconocidas por la CSJ como víctimas de crímenes de lesa humanidad, (ii) que, en el orden internacional, el derecho de rectificación o respuesta se encuentra expresamente reconocido, a favor de quienes sean perjudicados o afectados negativamente por alguna publicación periodística emanada de un medio de comunicación social siendo un derecho auto ejecutable. Se citaron, como fuentes normativas, los artículos 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicables en razón de lo dispuesto en el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, en relación con el artículo 19 Nº 1, Nº 4, Nº 12 y Nº 26, de la Carta Fundamental. La Corte declaró que la empresa COPESA S.A. debe proceder, a través de su diario <i>La Tercera</i>, a publicar la rectificación que le fue requerida en octubre de 2018, en los términos en que le fue solicitada, esto es, con pública disculpa y en el mismo tenor de la publicación de 1973, con la misma extensión y visibilidad con la que fue publicada. El medio apeló de la sentencia, siendo confirmada por la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia el 17 de septiembre de 2019 (rol 11.044-2019), con declaración de que se exime al recurrido de la disculpa pública.</p>				
<p>46) Se deniega por segunda vez nueva demanda civil, esta vez argumentando cosa juzgada: Familiares del Sr. Francisco Baltazar Godoy Román *</p> <p>* ver también hitos #31 y #42</p>	<p>20.520-2018</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>14/11/2019</p>	<p>Una familia que había sido perjudicada por la resolución desfavorable de su demanda civil, interpuso una demanda nueva, en atención inter alia al cambio de criterio que había ocurrido en el intertanto, producto de la recanalización de dichas demandas a la Sala Penal de la CSJ (ver Hito #31, arriba). No obstante, la nueva demanda fue rechazada por cosa juzgada. Se trata de familiares de Francisco Baltazar Godoy Román, 49 años a la época de su desaparición, casado, 8 hijos, obrero agrícola y presidente del comité de pequeños agricultores de Buin y Paine, fue detenido el 18 de septiembre de 1973, en el asentamiento "Huiticalán", cercano a la laguna de Aculeo, en Paine, Región Metropolitana, por funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Sigue desaparecido hasta el día de hoy.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: La familia de Francisco Godoy, detenido-desaparecido desde 1973, ha interpuesto dos veces una acción civil dirigida a exigir reparación por el daño moral sufrido por ellos, a raíz del crimen cometido contra su ser querido. La primera demanda, interpuesta en 2008, fue rechazada por la Tercera sala de la Corte Suprema en el año 2013, bajo el fundamento de la prescripción de la acción civil, a pesar de haber sido acogida en primera instancia y por la Corte de Apelaciones de Santiago. El rechazo, que vino en respuesta a un recurso presentado por el Fisco, fue emitido por la CSJ en una época antes</p>				

<p>(Caso demanda civil familia Godoy, contd./)</p>	<p>del cambio de criterio mencionado en el Hito #31, cambio que habría favorecido la posición de la familia. Este primer rechazo ya motivó una denuncia en contra del Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, por violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, en nexa con los artículos 1.1, 2 y 63.1, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se encuentra actualmente en etapa de admisibilidad. Pese a lo anterior, el año 2017, y esta vez en el proceso criminal sustanciado para investigar y sancionar los hechos criminales que afectaron a la víctima, los familiares de la víctima interpusieron una nueva demanda civil dirigida a reparar el daño moral causado producto del crimen. Por sentencia de primera instancia, se rechazó la demanda presentada, esta vez, bajo el fundamento de la excepción de cosa juzgada, basado en la existencia del proceso anterior ya mencionado. El rechazo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de San Miguel. Se interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado el año 2019 por la Sala Penal de la Corte Suprema, por mayoría (3-2), validando entonces, la decisión de declarar cosa juzgada. Esta decisión, ha motivado una nueva denuncia en contra del Estado de Chile ante la CIDH, la cual fue formalizada el 12 de mayo de 2020. Se alega violación de los artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el Estado, por segunda ocasión, negó el derecho a la reparación a los familiares de la víctima (pero esta vez basado en el instituto de la cosa juzgada). Se sostiene que con ello el Estado de Chile actúa en contravención al derecho internacional, y a lo señalado por la Corte IDH en el Caso Órdenes Guerra, en que instó al Estado a buscar una solución respecto de otros casos de denegación de justicia por aplicación de la prescripción (párr. 137) (ver Hito #42, arriba).</p>			
<p>47) Oficiales de inteligencia del Ejército procesados por destrucción de evidencia, después del retorno de la democracia</p>	<p>1775-2017</p>	<p>Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinosa</p>	<p>07/02/20</p>	<p>El Ministro en Visita Mario Carroza sometió a proceso a tres oficiales del Ejército en retiro, todos integrantes de la Dirección de Inteligencia del Ejército, DINE, por sustracción o destrucción (incineración) de archivos microfilmados, pertenecientes a la agencia de inteligencia denominada Central Nacional de Informaciones (CNI), ente sucesor de la DINA. El crimen fue cometido en 2000 o 2001 en la Escuela de Inteligencia del Ejército, ubicada en la localidad de Nos, comuna de San Bernardo. Los procesados son el entonces director de inteligencia del Ejército, Eduardo Jara Hallad (autor); y, el exjefe del Estado Mayor General del Ejército, Carlos Patricio Chacón Guerrero (cómplice). El hecho fue dado a conocer a la opinión pública en 2017, en un artículo en el New York Times por la periodista chilena Pascale Bonnefoy, motivando una querrela criminal, interpuesta por el lugar de memorias Londres 38, que ha sostenido durante varios años una campaña denominada 'Toda la Verdad, Toda la Justicia'.</p>
<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: El incidente ofrece evidencia sobre la existencia del 'pacto de silencio' militar, puesto que demuestra la persistencia de redes activas dentro de las instituciones castrenses, dispuestas a blindar a la institución y sus funcionarios, destruyendo evidencias potencialmente comprometedoras sobre violaciones a los DDHH. En el proceso se investigan dos hechos. En primer lugar, la incineración de los archivos de los Consejos de Guerra meses antes del término de la dictadura; y en segundo, esta quema de archivos, ocurrida casi una década después del retorno a la democracia, fecha que debiera marcar el sometimiento definitivo de la institución militar al poder político civil. El segundo incidente ocurrió, además, en las mismas fechas en las que se realizaba la Mesa de Diálogo, donde altos mandos del Ejército insistían en sostener que</p>				

	su institución no contara con antecedentes o archivos que podrían revelar al destino final de los detenidos-desaparecidos. Según los exoficiales ahora procesados, la quema de material potencialmente comprometedor se realizó siguiendo órdenes, y que, como tal, fue debidamente informada a sus superiores jerárquicos.			
48) Caso Mercedes Polden Pehuén	12.196-2018	Corte Suprema	16/3/2020	La Corte Suprema confirmó una sentencia de segunda instancia declarando prescrito el homicidio de Mercedes Luzmira Polden Pehuén, asesinado por Carabineros en 1979, al considerarlo un delito común y no de un crimen de lesa humanidad. La confirmación fue motivada por defectos formales del recurso de casación de la parte querellante .
	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: Mercedes Polden fue asesinado por Carabineros en mayo de 1979, en la Población Pablo de Rokha, hecho que fue reconocido en el Informe Rettig. Su asesinato fue calificado, en primera instancia, como un crimen de lesa humanidad (Rol 157-2011, fallo de la Ministra Marianela Cifuentes). NO obstante, la Corte de Apelaciones de San Miguel consideró que no se trataría de un crimen contra la humanidad, siendo que a su juicio no se trata de una persecución contra "integrantes de todo o parte de un sector o grupo que aquél considera contrario a sí mismo o a determinados intereses". En concepto del tribunal, no fue acreditado, "que la víctima fuese objeto de persecución por motivos política, raciales o religiosos" (Rol 236-2017, cons. 5º y 6º). Se trató, en suma, de una lectura sumamente restrictiva del concepto de crímenes de lesa humanidad, ignorando que, según la interpretación correcta del concepto, se puede estar en la presencia de ello, al configurarse un ataque a la población civil que puede ser o generalizado o sistemático.</p> <p>Aunque la parte querellante, la Unidad Programa de DDHH del Ministerio de Justicia y DDHH, presentó un recurso de casación ante la Corte Suprema, intentando revocar la determinación de la Corte de Apelaciones, el recurso fue rechazado por motivos formales, toda vez que, según fundamenta la CSJ, únicamente fueron señaladas infracciones de normas del Código de Procedimiento Penal, sin invocar norma alguna de derechos humanos o de derecho penal internacional que permitan sostener la existencia de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Estas normas incluyen, como advierte la misma Sala Penal, la Convención de Naciones Unidas sobre imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, el artículo 7 del Estatuto de Roma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otros. La Sala Penal de la CSJ ha revocado reiteradamente resoluciones similares, basándose en esos mismos tratados, produciendo así una nutrida jurisprudencia. Aquello hace posible suponer que otro resultado habría sido posible, al haberse interpuesto un recurso más ágil. Con todo, también en cierto que la Sala Penal de la CSJ pudo haber ejercido sus facultades para casar de oficio la resolución, en atención a la entidad de las obligaciones convencionales y de <i>ius cogens</i> que mandatan la investigación, juzgamiento y castigo de crímenes de lesa humanidad.</p>			
49) Indulto conmutativo COVID-19: derecha recurre al Tribunal Constitucional buscando la excarcelación de	8574-20 CPT	Tribunal Constitucional	16/04/2020	En marzo de 2020, a raíz de la pandemia de coronavirus , se presentó un proyecto ley para conceder indultos conmutativos (arresto domiciliario) a algunos adultos mayores , mujeres embarazadas y madres de niños y niñas menores de dos años que residan en unidades penales. El proyecto, Boletín 13.358-070, excluía de la conmutación a responsables de crímenes graves, entre ellos, condenados por crímenes de lesa humanidad . El 31 de marzo, senadores de

<p>criminales de lesa humanidad</p>				<p>derecha presentaron un requerimiento de inconstitucionalidad contra diversas normas, incluyendo los arts. 15 y 17 del proyecto. Fueron escuchadas en audiencia pública diversas organizaciones de DDHH de la sociedad civil, y dos a favor de militares condenados. El requerimiento de los senadores fue rechazado por mayoría (7-3). El mismo día de la vista, un grupo de diputados de derecha presentaron un segundo requerimiento, que posteriormente fue retirado. El efecto de ambos requerimientos fue la paralización, con miras a lograr beneficiar a genocidas, de un proyecto urgente fundado en las necesidades de la pandemia. La Ley 21.228 fue publicada el 17 de abril, manteniendo las exclusiones.</p>
<p>('Indulto COVID' contd./)</p>	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: En el contexto de polémicas recientes relativas al actuar del TC en relación a causas DD.HH., las acciones de un sector de la derecha política en esta temática- manifestándose, además, en contra de un proyecto propuesto por su propio presidente - parecían otro intento más, de apelar a las claras simpatías que algunos de los ministros del TC tienen con criminales de la dictadura. En palabras de uno de los ministros del Tribunal, quien votó con la mayoría por no darle lugar al requerimiento, "no deja de llamar la atención que el presente requerimiento sea presentado en un momento crítico de pandemia mortal a nivel mundial y nacional, lo que trae como consecuencia suspender durante días y eventualmente valiosas semanas la entrada en vigencia y ejecución de la ley de indulto, restando días necesarios para salvar vidas, en un ejercicio de litigación que se puede resumir en un "o sacan a los míos de la cárcel también o no sale nadie", utilizando la pandemia y la demora del indulto de presos comunes como una herramienta de presión para que el Estado deje de sancionar efectivamente a los autores de graves violaciones de derechos humanos" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 8574-20 CPT, Previsiones del Min. Rodrigo Pica Flores, parr.66). Es imposible descartar, como se desprende de esta lectura, que la demora ocasionada haya tenido un impacto negativo en las tasas de contagio entre la población penal que se disponía a salir, y cuya excarcelación fue puesta en espera por la movida. En tanto, las tendencias ya establecidas en relación a las simpatías personales de algunos ministros se confirmaban, con los ministros Aróstica, Romero y Vásquez votando, en minoría, para acoger el fallido requerimiento. En relación al contenido del cuestionado proyecto ley, se argumentó con éxito que las normas objetadas, que excluyen de la medida a quienes hayan sido condenados por delitos de especial gravedad - incluyendo, naturalmente, a crímenes de lesa humanidad - no constituía una discriminación, sino una 'diferenciación fundada en criterios objetivos y proporcionales'. Cabe tener presente, primero, que no se trató de un beneficio intrapenitenciario extraordinario sino de una medida de salud pública, motivada por los riesgos de contagio. Dichos riesgos se aumentan en presencia del hacinamiento, situación que no se presenta en las condiciones privilegiadas que rigen en Punta Peuco y en la sección especial de la Cárcel de Alta Seguridad en que son reclusas la gran mayoría de los perpetradores de crímenes de lesa humanidad del país.</p>			
<p>50) Caso Villa Grimaldi, episodio Iván Bascuñán y otros: Corte de</p>	<p>1.734-2017</p>	<p>Corte de Apelaciones de Santiago</p>	<p>13/04/2020</p>	<p>En una resolución de muy pobre argumentación, y que produjo gran conmoción pública, la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago absolvió a ocho exagentes de la DINA, y redujo en forma vertiginosa las penas impuestas a otros nueve,</p>

<p>Apelaciones absuelve agentes y reduce condenas, con polémica argumentación</p>				<p>por el secuestro calificado (desaparición forzada) o asesinato (ejecución extrajudicial) de 17 militantes comunistas detenidos en 1976. El resultado, de mantenerse, sería que ningún perpetrador cumple condena en la cárcel, por un crimen tan grave.</p>
<p>(Caso VG episodio Bascuñan, contd./)</p>	<p>CONNOTACION/IMPORTANCIA: En julio de 2017 el ministro Leopoldo Llanos condenó, en primera instancia, a Pedro Espinoza, el ex jefe de operaciones de la DINA, junto a otros 16 agentes de la DINA, a penas contundentes de hasta 20 años por su participación en el secuestro calificado (desaparición forzada) de 16 personas, y el homicidio calificado de una persona más (Rol 2182-98, caso Villa Grimaldi, episodio Iván Insunza Bascuñán y otros). En la etapa de apelación, la Octava Sala resolvió absolver a la mitad de los agentes - incluyendo a Espinoza (inicialmente condenado a dos penas de 20 años) y a Rolf Wenderoth, Subdirector de Inteligencia y el encargado de Villa Grimaldi, desde donde todas las víctimas desaparecieron - además de rebajar la condena de otros nueve a cuantías ínfimas, por aplicación de la prescripción gradual. La sentencia es problemática desde diversas perspectivas. En primer lugar, no considera adecuadamente el caudal probatorio que da cuenta del papel jugado en la DINA por Pedro Espinoza a la fecha de la comisión de los hechos, que ha motivado, hasta la fecha, más de 40 sentencias firmes en su contra. Tampoco considera con suficiente acuciosidad la noción de autoría mediata. El fallo también confiere a la híperatenuante de la prescripción gradual la aptitud para reducir las penas en formas pocas veces vistas (si bien, lamentablemente, no del todo desconocidas, véase por ej. Caso "Episodio Parral", Hito #20, arriba). El fallo defiende la noción de que "el transcurrir del tiempo nunca es indiferente al derecho" (considerando 21), desconociendo que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, el paso del tiempo sí resulta indiferente, siendo el fundamento de la imprescriptibilidad de la acción penal (imprescriptibilidad que el fallo además se halla obligado, en otro momento, a reconocer) Considera que el homicidio de Eduardo Canteros Prado fue cometido sin alevosía, ofreciendo lo que el jurista Juan Pablo Mañalich ha denominado una "interpretación manifiestamente problemática" de la alevosía. Su impacto es que notorios agentes como Ricardo Lawrence Mires o Jorge Andrade Gómez pasaron de ser condenados en primera instancia a penas de 20 años, a penas de solamente 3 años y un día (Lawrence Mires), y de apenas 541 días (Andrade), penas que por lo demás no serán cumplidas en la cárcel sino gozando del beneficio de la libertad vigilada. Otros agentes como Juan Morales Salgado o Ciro Torrè también vieron redujeron sus condenas desde 18 y 15 años, respectivamente, a apenas 3 años y un día de libertad vigilada. Todos los condenados, recibieron rebajas y penas remitidas. Por último, debe consignarse que este fallo, lamentablemente no responde a un hecho aislado: la misma Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago ha manifestado argumentos similares o idénticos en otras resoluciones anteriores, tanto como voto de minoría, cuanto de mayoría. Al parecer, la diferencia en la reacción pública se debía en parte a un mayor perfil público que ha tenido la presente causa. Razonamiento similar - pero que no haya prevalecido, aun, en la resolución final del caso - puede verse en: Villa Grimaldi, episodio "José Carrasco Vásquez", Rol 290-2016 (voto de minoría del ministro Mera, que no prevaleció en el fallo final), y Operación Colombo, episodio "Ángel Guerrero Garrillo", Rol 260-201. Este último fallo se encuentra actualmente (a mayo del 2020) en conocimiento de la Corte Suprema.</p>			